



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

SX-JDC-736/2025

Actora: Mara Yamileth Chama Villa
Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Determinar si el TEV cumplió con su obligación de pronunciarse sobre la totalidad de las publicaciones objeto de estudio cautelar o si este Tribunal debe otorgar en plenitud de jurisdicción.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La actora impugnó publicaciones que consideraba VPG; el TEV otorgó medidas de protección pero no resolvió las cautelares, lo que motivó diversas impugnaciones y finalmente una resolución del TEV el 30 de octubre que constituye el acto controvertido.

Dictado de medidas

El TEV, en cumplimiento de lo ordenado, analizó 32 enlaces, en 20 ya habían sido analizadas previamente por lo que se revisaron solo 12, de las cuales se determinó:

- **07 ligas** contenían expresiones que podrían constituir VPG, afectando la imagen de la candidata. Se **otorgaron medidas cautelares**.
- **05 ligas** correspondían a notas informativas sin estereotipos ni intención de denostar, por lo que se consideraron amparadas por la libertad de expresión y se declaró **improcedente dictar medidas cautelares**.

Planteamiento

Inconforme con el acuerdo plenario del TEV, la actora pide a esa Sala Xalapa que sea revocado por falta de exhaustividad, y en plenitud de jurisdicción, se determine procedente la medida cautelar y se ordene a los denunciados el retiro de todas las publicaciones.

Problema jurídico

Corresponde determinar si el TEV al analizar únicamente 12 de las 32 ligas electrónicas denunciadas, cumplió con su obligación de pronunciarse sobre la totalidad de las publicaciones objeto de estudio cautelar, si la medida se encuentra debidamente fundada y motivada, o si este Tribunal debe otorgarlas en plenitud de jurisdicción.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declaró infundados e inoperantes los agravios de la actora, al confirmar que el TEV cumplió con lo ordenado en la sentencia SX-JDC-350/2025, debido a que la responsable analizó la totalidad de las publicaciones, de las cuales razonó que 20 ya tenían medidas cautelares firmes otorgadas por el OPLEV, lo que hacía innecesario un nuevo pronunciamiento, por lo que solo analizó las 12 ligas pendientes, de las cuales fundamentó y motivo la procedencia de las medidas en 07 enlaces al contener posibles elementos de VPG, así como la improcedencia de las otras 05 ligas al considerar que las expresiones denunciadas estaban amparadas por la libertad de expresión. Por lo que, se confirman el acuerdo impugnado y se declara improcedente otorgar medidas en plenitud de jurisdicción.

Conclusión: Confirmar el acuerdo impugnado y declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-736/2025

PARTE ACTORA: MARA YAMILETH
CHAMA VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:**¹ ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 20 de noviembre de 2025.²

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo plenario de 30 de octubre en los expedientes TEV-JDC-220/2025 y acumulado TEV-JDC-225/2025, relativo a las medidas cautelares solicitadas por la actora y determina **improcedente** otorgarlas en plenitud jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de Fondo	5
RESUELVE	11

GLOSARIO

Actora o parte actora:	Mara Yamileth Chama Villa.
Autoridad responsable, TEV, Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza

² En adelante todas las fechas corresponden al 2025, salvó precisión expresa.

Denunciados:	Tulio Moreno Reyes periodista y conductor del medio "La Jornada Veracruz", Elfego Riveros Hernández periodista y conductor de Radio Teocelo, Celia del Palacio Montiel #SeñalInformativa difundida en DailyMotion, "La Jornada Veracruz", "Radio Teocelo Oficial", "Rey Ocelot Del Meme", "Morales May" páginas del portal de noticias "EDUCAOAXACA.ORG", del programa #SeñalInformativa y del canal UDGTV44
Instituto local o OPLEV:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Resolución o acto impugnado:	Acuerdo plenario emitido el 30 de octubre, en los expedientes TEV-JDC-220/2025 y acumulado TEV-JDC-225/2025.
Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del TEPJF.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de Nación.
UTC del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
VPG:	Violencia Política en Razón de Genero.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Corresponde determinar si el TEV al analizar únicamente 12 de las 32 ligas electrónicas denunciadas, cumplió con su obligación de pronunciarse sobre la totalidad de las publicaciones objeto de estudio cautelar, si la medida se encuentra debidamente fundada y motivada, o si este Tribunal debe otorgarlas en plenitud de jurisdicción.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y los hechos notorios,³ se advierte:

I. Contexto

- 1. JDC locales.** la actora denunció ante el TEV, a diversas personas, por manifestaciones que, a su consideración, constituyen VPG.⁴
- 2. Medidas de protección.** El 04 de junio, el TEV dictó medidas de

³ Conforme al artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ La primera la presentó el 31 de mayo, que dio origen al **TEV-JDC-220/2025**, la otra el 04 de junio, que formó TEV-JDC-225/2025.



protección a favor de la actora, y declaró improcedente el dictado medidas cautelares.

3. SX-JDC-345/2025. El 11 de junio, se resolvió la impugnación de la actora respecto a las medidas, en el sentido de revocar el acuerdo y ordenar al TEV se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares consistentes en el retiro de publicaciones, audios y videos denunciados.

4. Resolución local. El 13 de junio, en atención a lo ordenado, el TEV declaró improcedentes los JDC para conocer de las denuncias de la actora y la incompetencia para dictar medidas cautelares, por lo que ordenó remitir los expedientes al OPLE para que inicie el PES correspondiente y se pronuncie de las medidas de protección y cautelares solicitadas.

5. SX-JDC-350/2025. El catorce de junio, la actora impugnó y, el 02 de julio, esta Sala Regional revocó la resolución controvertida, ordenando al TEV emitir una nueva determinación fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

6. Cumplimiento. El 30 de octubre, el TEV revisó 32 enlaces, de los cuales identificó que 20 ya habían sido analizados por el OPLEV, por lo que solo se pronunciaría sobre 12, de las cuales concluyó que 07 contenían elementos constitutivos de VPG dictando medidas favorables, mientras que, de los 5 restantes, las negó, al considerarlas, bajo la apariencia del buen derecho, amparadas por la libertad de expresión.

II. JDC federal

1. Demanda. El 31 de octubre, la actora presentó ante el TEV demanda para controvertir el acuerdo plenario.

2. Recepción y turno. El 11 de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-736/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

4. Engrose. El 20 de noviembre, en sesión pública de resolución de la mayoría de esta Sala Xalapa **rechazó** las consideraciones del proyecto presentado por el magistrado instructor. Por ello, y con base en las reglas de turno acordadas, correspondió la elaboración del engrose a la magistrada Roselia Bustillo Marín.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Xalapa es competente para resolver este asunto; por **materia**, porque se controvierte el acuerdo plenario dictado por el TEV que declara improcedentes las medidas cautelares solicitadas; y, por **territorio**, ya que Veracruz forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la actora, firma autógrafa, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la resolución impugnada es de 30 de octubre, y notificada el mismo día y se presentó el 31 siguiente, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo.⁷

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que la actora acude por propio derecho y fue quien presentó el JDC local, lo que reconoce el TEV en su informe.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con él, debido a que hace valer agravios en defensa de sus derechos sobre la medida cautelar solicitada, de ahí que pretenda revocar la resolución impugnada.

⁵ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la **Ley Orgánica**; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la **Ley de Medios**.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

⁷ En atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.



5. Definitividad. El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de Fondo

I. Contexto de la controversia

Como se dijo en los antecedentes, después de diversas sentencias y actuaciones de esta Sala, el OPLEV y el TEV, este último revisó 32 enlaces, de los cuales identificó que 20 ya habían sido analizados por el OPLEV, por lo que solo se pronunciaría sobre 12, de las cuales concluyó que 07 contenían elementos constitutivos de VPG dictando medidas favorables, mientras que, los 05 restantes las negó, al considerarlas, bajo la apariencia del buen derecho, amparadas por la libertad de expresión.

II. Agravios

Se denuncia que el **TEV** omitió analizar las 32 ligas denunciadas, incumpliendo la sentencia **SX-JDC-350/2025**, lo que implica falta de fundamentación, violación a la debida diligencia y riesgo de pérdida de evidencia digital; se solicita revocar el acuerdo y realizar un análisis exhaustivo para declarar procedentes todas las medidas cautelares, conforme a los agravios siguientes:

- **Omisión en el estudio exhaustivo** de la totalidad de las ligas denunciadas, incumpliendo la sentencia SX-JDC-350/2025, en la que, se ordenó que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de cada una de las medidas, y tenía la obligación de emprender un análisis exhaustivo de cada una.

Señalando que, de las 32 ligas, solo estudia 12, y omite estudiar el restante, bajo el argumento, de que ya hubo un pronunciamiento de declararlas procedentes.

- **Violación a la debida diligencia y acceso a la justicia** al omitir por completo pronunciarse sobre la solicitud de preservación de datos a Meta Platforms, Inc. (Facebook),, por lo que se corre el riesgo de que la evidencia digital se pierda, garantizando la impunidad de los agresores y haciendo nugatoria la eventual reparación del daño.

- **Declarar improcedentes ligas, que si son constitutivas de VPG.** Falta de fundamentación y motivación, análisis indebido con perspectiva respecto a las ligas. (8,9,10, 11 y 12) con relación a tales, ligas, la actora considera, que su análisis carece de perspectiva al construirse una narrativa de revictimización, pintándolo como una “censuradora” y mis denuncias como “infundadas” “caprichos” o “usos excesivos” de la ley,

Lo que encuentra perfectamente con la definición de VPG.

Y en relación con las ligas de (1-7), si bien se procedió a las medidas en su vertiente tutela efectiva, la medida solicitada fue el retiro de inmediato, y al limitarlo

a la tutela efectiva, se le deja desprotegida ante la posible reactivación de dicho contenido.

- **Solicitud de medidas cautelares** en plenitud de jurisdicción. Ante la omisión del TEV, la actora solicita, que se revoque el acuerdo para el efecto de que esta sala, realice un análisis exhaustivo de las 32 ligas y todas las medidas cautelares, y se declare procedentes la totalidad de ellas.

III. Decisión.

Esta Sala Regional califica **infundados e inoperantes** los agravios de la actora, conforme a lo siguiente:

Se consideran infundados los planteamientos de la actora respecto de la omisión de pronunciarse de la totalidad de las ligas electrónicas, porque del análisis del acuerdo controvertido se puede apreciar, que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su estudio.

En principio, realizó un listado de las ligas electrónicas denunciadas y refirió que no era posible revisar el contenido del número 31 ello, porque del acta AC-OPELVE-OE-782-2025, se advertía que al momento de su desahogo aparecieron las leyendas “error 404” y “página no encontrada”.

Posteriormente, señaló que de las identificadas con los numerales 1 y 2 que corresponden a los perfiles “Radio Teocelo Oficial” y “Rey Ocelot del Meme”, así como, 27 y 28, las cuales concernían a 2 sentencias que fueron emitidas por las Salas Superior y Regional Especializada, razonó que las mismas habían sido aportadas como referencia de los perfiles antes aludidos y con la finalidad de evidenciar el contexto bajo el cual se desarrolla la VPG, pero que no se advertía una solicitud de medida cautelar respecto su contenido o retiro de dichos perfiles.

Después, relató que por lo que hace a las ligas electrónicas restantes, que el OPELVE declaró procedentes las medidas cautelares,⁸ a excepción de 12 ligas que no fueron motivo pronunciamiento sobre su procedencia o improcedencia, por lo que procedió a realizar su análisis.⁹

⁸ En los expedientes CG/SE/CAMC/MYCV/123/2025, CG/SE/CAMC/MYCV/179/2025, CG/SE/CAMC/MYCV/150/2025, CG/SE/CAMC/MYCV/198/2025 y CG/SE/CAMC/MYCV/178/2025.

⁹ Mediante acuerdo de 21 de julio, se requirió al OPELVE para que remitiera las actas AC-OPELVE-OE-556-2025 y AC-OPELVE-OE-638-2025, así como cualquier otra relacionada con la certificación del contenido de las 12 ligas, lo cual se cumplimentó el 24 de julio, dando oportunidad al TEV de pronunciarse sobre las aludidas ligas en el acuerdo impugnado.



En ese orden, el TEV en 07 ligas electrónicas correspondientes a contenido publicado en el perfil de Facebook “Morales May” el cual había sido replicado por diversos usuarios de la misma red social, determinó contenían elementos que podían ser constitutivos de VPG y declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, respecto de 05 ligas electrónicas restantes advirtió eran publicaciones realizadas por “Radio Teocelo Oficial” y “La Jornada Veracruz” por lo que señaló que de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, no advertía elementos que pudieran ser constitutivos de VPG ejercida en contra de la actora.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con el estudio efectuado por la autoridad responsable pues, del acuerdo controvertido se puede apreciar realizó un pronunciamiento pormenorizado de las 32 ligas denunciadas.

Esto, porque fue correcto que el TEV considerara analizar únicamente 12 ligas denunciadas de un universo de 32, lo anterior, se sostiene porque ciertamente como fue argumentado en, 20 ligas ya habían sido motivo de pronunciamiento por el OPLEV, en el sentido de otorgar las medidas cautelares en favor de la actora.

Lo cual cobra relevancia, porque al haber decretado la autoridad administrativa la procedencia de las medidas cautelares de las aludidas ligas electrónicas la actora alcanzó su pretensión cautelar.

En ese contexto, lo desacertado del planteamiento de la actora radica, en considerar que el Tribunal local fue omiso en analizar 20 ligas porque desde su perspectiva debía pronunciarse de nueva cuenta respecto de las mismas ahora en sede jurisdiccional, pues, contrario a lo expuesto por la promovente, ello se tornaba ocioso, ya que, no alcanzaría un mayor beneficio que el ya obtenido en la sede administrativa, de ahí que esta Sala Regional comparta lo razonado por la autoridad responsable.

Ello, porque cuando existen varios procedimientos sobre los mismos hechos con objetivos distintos —uno para sancionar y otro para restituir derechos—, las medidas cautelares que queden firmes deben ser

respetadas por todas las autoridades, sin importar la vía en que se dictaron. Mientras no cambie la situación real o jurídica, esas medidas no pueden modificarse, sustituirse ni revocarse, incluso en casos de VPG,

Por lo cual, el TEV cumplió con lo ordenado en la sentencia del SX-JDC-350/2025, ello, porque si bien, en dicha determinación se le vinculó a que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, ello, de ninguna manera podía traducirse en que se realizara un doble pronunciamiento sobre un tema que ya había sido objeto de estudio por otra autoridad electoral en el cual se le concedió la razón, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Debido a que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción respectiva, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos a la definitividad y firmeza de las resoluciones, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso, en el punto que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

En las relatadas condiciones, la preexistencia simultánea o autónoma del JDC y del PES, no puede tener como consecuencia la emisión de criterios diferentes sobre los mismos hechos y menos aún superar la definitividad y firmeza de los actos.

De igual forma, se confirma la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al declarar la improcedencia de 5 ligas electrónicas, porque la responsable explicó claramente las razones por las cuales concluyó que el contenido de las aludidas ligas electrónicas no tenían elementos que pudieran ser constitutivos de VPG, pues, carecían de estereotipos basados en el género o la dependencia por la relación familiar.

Lo anterior, porque la responsable a partir del análisis de las expresiones contenidas en las notas informativas que se denunciaron arribó a la conclusión que tales manifestaciones no tenían la intención de denostar o menoscabar la imagen de la actora.



Pues, consideró que únicamente se evidenciaron situaciones que ocurrieron en el marco de una sentencia que fue emitida por la entonces Sala Especializada, así como, expresar opiniones desde una óptica del debate público y el ejercicio de la libertad de expresión periodística.

Para sostener su razonamiento, la responsable justificó que los enunciados contenidos en las publicaciones denunciadas no tenían mensajes que pudieran ser constitutivos de VPG, pues del análisis que realizó a las mismas pudo advertir que solo expresaban una defensa, crítica u opiniones amparadas en el derecho a la libertad de expresión.

Para decidir lo anterior, extrajo las manifestaciones las cuales relató referían lo siguiente:

- *cacicazgos veracruzanos buscan silenciar a Radio Teocelo.*
- *Asedian caciques y partidos políticos a Radio Teocelo.*
- *por criticar nepotismo, candidata de PVEM-Morena va contra medio*
- *Magistrados revocan denuncia desechada por supuesta violencia política de género*
- *Usa legislación para censurar*
- *Mujeres políticas usan demandas infundadas para censurar a periodistas en México*

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional comparte el análisis realizado por el TEV, porque efectivamente, de un análisis preliminar, no es posible advertir que las expresiones tengan una connotación violenta en contra de la actora, sino que las mismas se realizaron a partir de notas informativas de prensa, en las que se expresaron opiniones o críticas más severas en contra de la actora, como parte del debate público y la libertad de expresión que no excedieron el límite de la misma.

Hay que recordar que la actora, participó como candidata a la Presidencia Municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por el PVEM y MORENA, ello, la hace susceptible de recibir críticas u opiniones más severas, pues, las candidaturas al ser figuras públicas deben tener una tolerancia más amplia a la crítica pública.¹⁰

Así, desestimó que las publicaciones tuvieran un contenido violento, por lo

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior.

que estimó no se podía justificar el dictado de la medida cautelar solicitada, al carecer de un principio fundamental que requiere una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto, se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

De tal manera, que no le asiste la razón a la actora cuando aduce que el TEV no juzgó con perspectiva de género, pues contrario a ello, realizó un análisis minucioso de los mensajes de las publicaciones denunciadas y de forma cautelar concluyó que estas no contenían estereotipos de género o dependencia familiar y a partir de ello desestimó la medida cautelar solicitada por la actora.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que el acuerdo impugnado no vulnera la tutela judicial efectiva, ya que se emitió atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas por la actora y, por tanto, tiene una debida fundamentación y motivación en su contenido.

Ahora, respecto el planteamiento de la actora con relación a las 7 ligas electrónicas que la responsable determinó conceder una tutela preventiva, pues, ya no se encuentran disponibles, lo cual, a decir de la promovente la deja desprotegida ante la posible reactivación de dicho contenido.

No le asiste la razón a la actora, pues ello no le depara perjuicio alguno, al no ser hechos seguros ni concretos, cuya realización depende de una condición futura, que no se sabe si realmente ocurrirán.

Por lo que, se estima que la sentencia fue exhaustiva, pues la responsable agotó el estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora y acató lo ordenado por esta Sala Regional en el SX-JDC-350/2025, de igual forma, realizó la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente al caso.

Por lo que hace, a lo alegado por la actora respecto a que la responsable vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, porque omite pronunciarse sobre la *solicitud a “Meta Platforms, Inc.” (Facebook), de preservar toda la información vinculada a las páginas “Rey Ocelot del Meme” y “Morales*



May”, señalando que dicha preservación de datos es fundamental para la debida diligencia en la investigación, pues se corre el riesgo de que la evidencia digital se pierda.

Sin embargo, el agravio se considera inoperante, porque no expone argumentos claros de lo que pretendía tal acción en la medida cautelar, y los cuales están vinculados a la investigación y estudio de fondo, sin que estén dirigidos a controvertir el acuerdo de medida cautelar, de ahí la inoperancia.

En ese orden, al haberse desestimado los agravios expuestos por la parte actora, lo conducente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

Conforme a lo expuesto, se declara **improcedente** la solicitud de que esta Sala Regional se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la adopción de las medidas cautelares.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-736/2025¹¹.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, no comparto la decisión aprobada en este asunto, por las razones que expongo a continuación.

I. Contexto de la controversia

La controversia deriva de una demanda presentada por la ahora actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la que adujo hechos constitutivos de VPG en su contra.

En dicho asunto el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, lo cual fue controvertido ante esta Sala Regional, la cual en su oportunidad determinó que era obligación del Tribunal responsable emitir pronunciamiento al respecto, por lo que le ordenó procediera en esos términos.

En cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, el Tribunal local determinó que correspondía al instituto electoral local emitir el pronunciamiento respecto de la solicitud formulada.

En contra de esa decisión, la actora promovió un nuevo juicio ante esta Sala Regional (SX-JDC-350/2025), la cual concluyó que, con independencia de lo que pudiera resolver el Instituto Electoral local sobre las medidas cautelares, el Tribunal debía pronunciarse al respecto, pues se adujo que el juicio de la ciudadanía sí es una vía para la atención de la vulneración de derechos político-electORALES con motivo o efectos de violencia política contra las mujeres por razón de género, **con independencia del procedimiento especial sancionador.**

¹¹ Con fundamento en el artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional se pronunció sobre las medidas cautelares consistentes en el retiro de publicaciones atribuidas a periodistas, conductores de radio, diferentes perfiles de Facebook y otras plataformas, de lo cual determinó que en cuanto a 32 ligas electrónicas, únicamente se pronunciaría sobre 12, ya que el Instituto Electoral local omitió emitir pronunciamiento alguno al respecto, mientras que de las 20 ligas electrónicas restantes consideró que la actora ya había alcanzado su pretensión, pues éstas ya habían sido otorgadas por la autoridad administrativa electoral, al haberse ordenado su retiro.

Esa es la decisión que se controvierte en el caso.

II. Decisión mayoritaria

La decisión de la mayoría, relativa a confirmar la resolución impugnada, se sustenta esencialmente en que, a su juicio, ya no era posible que el Tribunal Electoral se pronunciara respecto de las medidas cautelares solicitadas en el juicio de la ciudadanía interpuesto por la ahora actora, debido a que lo determinado por el Instituto Electoral local había quedado firme al no haber sido controvertido de manera oportuna.

Señalan que cuando existe la tramitación simultánea de medios de impugnación ante autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, las medidas cautelares emitidas que queden firmes deben ser respetadas por todas las autoridades, sin importar la vía en que se dictaron, ya que mientras no cambie la situación real o jurídica, esas medidas no pueden modificarse, sustituirse ni revocarse, incluso en casos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, en el caso sostienen que, el hecho de que concurran dos vías, es decir, el procedimiento especial sancionador y el juicio de la ciudadanía, ejercidas de manera simultánea, no implica que en cada uno deba existir un pronunciamiento sobre las medidas cautelares, dado que en ese escenario, además de incurrirse en un doble pronunciamiento, podrían tener como consecuencia la emisión de criterios diferentes sobre los

mismos hechos, así como pasar por alto la definitividad y firmeza de los actos materia de controversia.

Con base en esas consideraciones, mis pares estimaron que lo procedente era confirmar la resolución controvertida en la que el Tribunal local determinó declarar improcedente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, dado que esa petición ya había sido atendida por el Organismo Público Local Electoral, por lo que, de atenderse nuevamente la petición de las medidas respecto de los mismos hechos, se podía caer en un doble pronunciamiento.

III. Razones de disenso

El motivo de mi disenso radica en que no comparto lo razonado respecto que, cuando se ejercen dos vías simultáneas con los mismos hechos, no pueden coexistir pronunciamientos independientes sobre las medidas cautelares solicitadas, y que al existir pronunciamiento por alguna autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, este adquiera definitividad y firmeza y que se torne vinculante para la autoridad que aún no emita el pronunciamiento respectivo.

Desde mi perspectiva, dicho razonamiento es inexacto, pues contradice el criterio establecido por la Sala Superior, en el que ha señalado que en materia electoral los hechos constitutivos de VPG pueden conocerse en distintas vías, pues aun cuando exista identidad en los hechos, el procedimiento de investigación y sanción tiene una naturaleza distinta al medio de impugnación instaurado por la posible afectación del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como se ha sustentado en la jurisprudencia 12/2021.¹²

Es importante precisar que en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la Sala Superior reconoció que los asuntos vinculados con VPG

¹² De rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.



pueden ser conocidos simultáneamente a través de un procedimiento sancionador y mediante juicio de la ciudadanía; así mismo, reconoce que en este último se pueden emitir medidas cautelares.

De manera que incluso, en dicha contradicción se reconoce la posibilidad de que, en ambas vías, de manera simultánea e independiente, se emitan medidas cautelares, pues se trata de vías distintas, con finalidades diferentes, lo cual obliga a las autoridades que conocen del PES y el JDC a realizar el pronunciamiento respectivo; lo cual impide que las que se dicten en la sustanciación del PES por la autoridad administrativa sean vinculantes para el tribunal local en el juicio restitutorio, pues es a éste al que le corresponde preservar la materia del juicio de su competencia.

Así, el sistema de tutela judicial, en materia electoral, respecto a la violencia política en razón de género, permite la coexistencia de los mecanismos jurisdiccionales, tanto en sancionatorio como restitutorio, lo que se traduce en que, sea conforme a derecho que se analice la violencia política en razón de género en un procedimiento especial sancionador y en un juicio de la ciudadanía, de manera simultánea.

Ahora bien, considero correcto que el Tribunal local no se haya pronunciado respecto la medida solicitada relativa al retiro del contenido de 20 ligas electrónicas, lo cual fue concedido por el Instituto Electoral local, pues a través de ello quedó colmada la pretensión de la actora, sin que fuera pertinente analizarla nuevamente, pues de hacerlo existiría el riesgo de dictar resoluciones contradictorias, e incluso en perjuicio de la promovente; no obstante, como ya señalé, en caso de no actualizarse esa situación fáctica, esto es, el conceder las medidas solicitadas, el Tribunal local sí estaba obligado a realizar el análisis correspondiente en la vía del juicio de la ciudadanía de su competencia.

Por otra parte, coincido con la postura del engrose respecto del estudio realizado por el Tribunal local de las doce ligas electrónicas restantes, ya que, fue mi propuesta, pues, dichas publicaciones no habían sido objeto de

pronunciamiento en sede administrativa, de ahí, que haya sido correcto que la autoridad responsable las estudiara.

Por ello, de manera muy respetuosa, estimo que lo procedente en este asunto, era confirmar el acuerdo plenario controvertido, a partir de considerar que:

1. Fue correcto que el Tribunal local ya no se pronunciara sobre las 20 medidas cautelares que ya habían sido concedidas por el instituto local, toda vez que, con esa decisión, la actora ya había alcanzado su pretensión, lo que tornaría ocioso su estudio en la sede jurisdiccional.
2. La decisión de confirmar el estudio que realizó el Tribunal local respecto de las 12 medidas sobre las que no se pronunció el OPLE, pues tal y como lo sostuve en el proyecto que se rechazó por parte de la mayoría, que fue propuesta del suscrito considerar que el análisis realizado por el TEV fue ajustado a derecho, por lo que acompaña en sus términos el estudio que mis pares plasman en la sentencia aprobada.

Por estas razones, formulo el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.